Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia
Oficina 314
Teléfono celular 3161155736
Correo electrónico: J01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Radicado	:	2021 – 00247 - 00
Deudor	**:**	SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ.

Al despacho de la señora Jueza Provea.

Bucaramanga Sder., 22 de noviembre de 2022.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho el presente proceso de insolvencia de la deudora **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ**, con el fin de proseguir con el trámite que corresponde.

1.- Mediante Auto de fecha de fecha 26 de noviembre de 2021, este Despacho judicial inadmitió el proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ.**

2.- Por auto de fecha 11 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de reorganización de la deudora **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ**, identificada con cédula 1.095.923.491, en los términos y formalidades previstos en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006, nombrándose como Promotora a la misma deudora.

3.- El día 08 de abril de 2022, la deudora **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ**, en su condición de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de conformidad con lo ordenado en el numeral 10º del auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2022.

4.- Una vez agotada la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización, celebrada el día 13 de julio de 2022, en la cual se concilió la objeción de BANCAMIA, se ordenó a la deudora en su condición de promotora, allegar el acta de las objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas

dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia, también exponer el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor que se hará dentro del término para presentar al despacho el acuerdo de reorganización aprobado; allegar el documento definitivo de acreencias teniendo en cuenta la modificación en razón de la acreencia en la que se allanaron, e igualmente que contenga una casilla donde incluya los intereses; allegar el documento definitivo de la determinación de los derechos de voto porque la aceptación de la objeción implica la modificación de los mismos, y se señaló fecha y hora para audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

5.- El día 10 de agosto de 2022, en audiencia se dispuso el aplazamiento de la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización para el día 16 de agosto de 2022.

6.- En audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2022, no se aprobó por la mayoría requerida de los acreedores el acuerdo de reorganización, por lo cual el Despacho dispuso dar por terminado el trámite del acuerdo de reorganización y dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del Parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, ordenando el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado de la deudora **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ**

7.- Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario disponer las ordenes adicionales a efectos de adelantar el proceso de liquidación judicial simplificada, en virtud del del artículo 12 del Decreto Legislativo 772 de 2020, norma prorrogada por el artículo 136 de la Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que de conformidad al auto de APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO proferido en la audiencia de fecha 16 de agosto de 2022, se da por terminado el proceso de reorganización de la persona natural comerciante **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ**, quedando el mismo en estado de liquidación y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **“EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.**

SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TERCERO: Advertir a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

CUARTO: Prevenir a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Ordenar a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100- 000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (ajuste al patrimonio liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular. Advertir a la persona natural comerciante que debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera.

SEXTO: Ordenar a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que, el informe de que trata el ordinal anterior, se presente la contabilidad con la base contable del valor neto de liquidación, de conformidad con el artículo 12.4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que

reportó con la solicitud de reorganización, de propiedad de la persona natural concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

OCTAVO: Ordenar a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que remita al correo electrónico j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia escaneada de los documentos y soportes que conforman la información financiera y contable, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOVENO: Prevenir a **SILVIA JULIANA ARDILA GALVIZ** que, el incumplimiento de las órdenes puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO: Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de $89.950.000. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursada, a **FRANCO TRUJILLO GERMAN ROBERTO**, de entre los inscritos en la lista oficial de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar la asignación de este cargo al correo electrónico germanrof@yahoo.com o a la calle 31 No. 28A-12 del Municipio de Girón, teléfono 6076840731 y 310-3348181. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Advertir al auxiliar designado que deberá informar a este Despacho judicial cualquier conducta que implique conflicto de intereses o competencias con los deudores del proceso de insolvencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1749 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: Advertir al auxiliar de la justicia designado que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que

hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Así mismo deberá Cumplir con los reportes de información señalados en Decreto 065 de 2020 reglamentado mediante Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al liquidador designado, que presente caución judicial por el 6% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

DÉCIMO CUARTO: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a catorce salarios mínimos legales mensuales vigentes (14 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO QUINTO: Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al liquidador designado que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que quede inscrito el embargo decretado sobre los bienes del deudor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador designado, proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al liquidador designado, que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de custodia de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

VIGÉSIMO: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir al liquidador designado que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al liquidador designado, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición de este Despacho judicial, el cual suministrará en sus oficios.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar al liquidador designado que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al liquidador designado que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: Advertir que, en caso de que la persona natural cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir al liquidador designado que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar la información financiera.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador designado que, de conformidad con la Circular Externa 100– 000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, en formato comercial, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Advertir al liquidador designado que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se

adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

VIGÉSIMO NOVENO: Advertir al liquidador designado que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información financiera suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la persona natural comerciante tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la persona natural deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto Legislativo 065 de 2020 y demás normas concordantes, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos: - El estado actual del proceso de Liquidación. - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre. - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Ordenar a la Secretaría del Despacho, comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural susceptibles de ser embargados. Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

CUADRAGÉSIMO: Ordenar a la Secretaría del Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en el micrositio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, de la página web de la Rama Judicial, en el del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la Secretaría del Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir a los acreedores de la persona natural, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de

trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Prevenir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

NOTIFÍQUESE.

LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL

Jueza

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:
Lady Johana Hernandez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c845c080095345375214f4335e3eefee26fe7b2d1d89eaf919408595fda0e3**
Documento generado en 22/11/2022 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica